



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00184-00
DEMANDANTE	María Efigenia Botero de Gaede Erwin Wilhelm Gaede
DEMANDADO	Carlos Arturo Téllez Valero

Se procede a considerar la presente demandante ejecutiva singular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 892 de cinco (5) de abril de 2022, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual el demandado se obligó a pagar a los demandantes, la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) moneda corriente, en siete (7) cuotas mensuales, seis (6) por valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000) y una (1) por valor de cinco (5) millones de pesos; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en

poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor María Efigenia Botero de Gaede y Erwin Wilhelm Gaede; en contra de Carlos Arturo Téllez Valero, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de capital vencidas del Acta de Conciliación No. 892 de cinco (5) de abril de 2022, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio:
 - a. Por la suma de **quinientos mil pesos (\$ 500.000)**, correspondiente a la cuota de capital vencida, correspondiente al mes de abril de 2022.

- b. Por la suma de **quinientos mil pesos (\$ 500.000)**, correspondiente a la cuota de capital vencida, correspondiente al mes de mayo de 2022.
- c. Por la suma de **quinientos mil pesos (\$ 500.000)**, correspondiente a la cuota de capital vencida, correspondiente al mes de junio de 2022.
- d. Por la suma de **quinientos mil pesos (\$ 500.000)**, correspondiente a la cuota de capital vencida, correspondiente al mes de julio de 2022.
- e. Por la suma de **quinientos mil pesos (\$ 500.000)**, correspondiente a la cuota de capital vencida, correspondiente al mes de agosto de 2022.
- f. Por la suma de **quinientos mil pesos (\$ 500.000)**, correspondiente a la cuota de capital vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- g. Por la suma de **cinco millones de pesos (\$ 5.000.000)**, correspondiente a la cuota de capital vencida, correspondiente al mes de octubre de 2022.
- h. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1, desde el día siguiente a su vencimiento.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al

demandado en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 17 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 020

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria